



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### SENTENCIA N° 14

Santiago de Cali, 16 de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación:** 76001-33-33-006-2017-00059-00  
**Medio de Control:** TUTELA  
**Demandante:** LUIS VICTORINO ARIZALA ANGULO  
**Demandado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este despacho proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Luis Victorino Arizala Angulo con el fin de que se le protejan los derechos a percibir ayuda humanitaria, que considera vulnerados por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas por no entregar el mencionado beneficio.

### I. ANTECEDENTES

#### **1.1 HECHOS**

- Manifiesta que es víctima del desplazamiento forzado junto con su familia, que se encuentra con alto grado de vulnerabilidad y que fue inscrito en el Registro único de Víctimas, agotando todo el trámite pertinente para percibir la ayuda humanitaria; la cual no ha recibido desde el año 2015 cuando presentó la declaración y asignaron ayuda humanitaria de emergencia.
- Expresa que con base en la Ley 1448, Ley 387, Decreto 250 y la Sentencia T025, las ayudas humanitarias deben ser entregadas cada 90 días lo cual se ha visto violentado por parte del Gobierno que impone a las víctimas obstáculos como el llamado PAARI.
- Aunado lo anterior, relata que se ha dirigido a la entidad solicitando el pago de la ayuda humanitaria quien le responde que se encuentra en proceso de calificación y dilatan en el tiempo la entrega.
- Sostiene que la entidad accionada de mala fe ha girado dineros sin notificar tal situación sino después de que se ha cumplido el tiempo de desembolso, incumpliendo lo a él informado en diferentes ocasiones donde se ha comunicado con la entidad a fin de hacer seguimiento a la entrega de las ayudas y esta responde que para ello enviarán un mensaje de texto informando el código y el banco.
- Concluye manifestando que a la fecha se encuentra en alto grado de vulnerabilidad.

#### **1.2 PRETENSIONES**

Con la presente acción constitucional el accionante pretende la protección del derecho a percibir ayuda humanitaria, que considera vulnerado por la Unidad para la Protección y Reparación Integral a las Víctimas al no realizar el pago de la ayuda humanitaria a la que tiene derecho por ser desplazado con su familia y encontrarse en estado de vulnerabilidad.

## **II. TRAMITE PROCESAL**

Mediante auto interlocutorio N° 141 del año en curso, esta corporación admitió la presente acción determinando que el escrito de tutela presentado por el señor Luis Victorino Arrazola Angulo cumplía a cabalidad con los supuestos contenidos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991; conforme a lo anterior, ordenó notificar a la entidad accionada, esto es, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; y concedió el término de 3 días para que allegaran un informe detallado sobre los hechos expuestos en la acción impetrada. La anterior decisión fue notificada por correo electrónico a la parte accionada (folios 12 a 15 del expediente).

## **III. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

### **3.1 UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

No allegó escrito referente a los hechos.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1 NORMATIVIDAD APLICABLE**

Artículos 60 y 64 Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*. Artículo 107, 108, 109 del Decreto 4800 de 2011, que reglamenta la Ley 1448 de 2011.

### **4.1 PROBLEMA PLANTEADO.**

Conforme a lo expuesto, corresponde al despacho determinar si en el presente caso:

¿Existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante y su familia por parte de la entidad accionada como consecuencia del no pago de la ayuda humanitaria en su calidad de desplazado?

### **4.2 RESPUESTA A LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

#### **NORMATIVIDAD APLICABLE**

En reiteradas ocasiones, el Máximo Tribunal Constitucional<sup>1</sup> ha calificado de especial protección a la población que ha sido víctima del conflicto armado y consecuentemente ha sufrido el desplazamiento forzado, pues conforman un grupo poblacional en extremo vulnerable, *“merecedor de un trato especial, de carácter preferente, por parte de las autoridades, y frente al cual las cargas exigidas al resto de la población para el ejercicio de sus derechos resultan desproporcionadas o exorbitantes”*.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de la población desplazada, la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades señalando al respecto lo siguiente:

*“En suma, para la Corte, dada la situación de extrema vulnerabilidad de las personas en situación de desplazamiento, el mecanismo que resulta idóneo y eficaz para defender sus derechos fundamentales ante una actuación ilegítima de las autoridades encargadas de protegerlos, es la acción de tutela”*<sup>2</sup>

En el mismo sentido, en la sentencia T-086 de 2006, precisó:

<sup>1</sup> T-042 de 2009

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-821 de 2007

*“Como se verá, por el solo hecho de su situación, las personas sometidas a desarraigo pueden exigir la atención del Estado, sin soportar cargas adicionales a la información de su propia situación, como las que devienen de promover procesos dispendiosos y aguardar su resolución (...) En este contexto, teniendo en cuenta la gravedad y urgencia, se ha admitido que cuando quiera que en una situación de desplazamiento forzado una entidad omita ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados”.*

La Ley 1448 de 2011 “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, estableció en su artículo 3 la definición de víctima haciendo referencia a la persona que directa o indirectamente ha sufrido un perjuicio material o inmaterial, físico o psicológico como consecuencia del conflicto armado interno por el que atraviesa el país, por hechos ocurridos a partir del 01 de enero de 1985; dentro de esta población vulnerable, destacó en el artículo 13 ibídem<sup>3</sup> la existencia de personas con mayores riesgos que los ya padecidos por la condición de desplazados, fijando un enfoque diferencial con el fin de brindar mayores garantías en la protección de sus derechos.

A su vez, estableció en su artículo 28 los derechos de las víctimas, así:

**“Artículo 28. Derechos de las víctimas.** Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:

1. Derecho a la verdad, justicia y reparación.
2. Derecho a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario.
3. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.
4. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.
5. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.
6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial.
7. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.
8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.
9. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley.
10. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley.
11. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes.
12. Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.  
(Subrayado del Despacho).

Por su parte el artículo 62 establece las etapas de la ayuda humanitaria en los siguientes términos.

**Artículo 62. Etapas de la atención humanitaria.** Reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014. Se establecen tres fases o etapas para la atención humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado:

1. Atención Inmediata;
2. Atención Humanitaria de Emergencia; y
3. Atención Humanitaria de Transición.

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

**Parágrafo.** Las etapas aquí establecidas varían según su temporalidad y el contenido de dicha ayuda, de conformidad a la evaluación cualitativa de la condición de vulnerabilidad de cada víctima de desplazamiento que se realice por la entidad competente para ello.

Los artículos 63, 64 y 65 ibídem desarrollaron las etapas que componen la atención humanitaria así:

**ARTÍCULO 63. ATENCIÓN INMEDIATA.** Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria.

*Esta ayuda será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal receptora de la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediata desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas.*

**PARÁGRAFO 1o.** Podrán acceder a esta ayuda humanitaria las personas que presenten la declaración de que trata el artículo 61 de esta Ley, y cuyo hecho que dio origen al desplazamiento haya ocurrido dentro de los tres (3) meses previos a la solicitud.

(...)

**Artículo 64. Atención humanitaria de emergencia.** Reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014. Es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima...

*La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá entregar la ayuda humanitaria a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y que los beneficiarios la reciban en su totalidad y de manera oportuna. (...)*

**ARTÍCULO 65. ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN.** Es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.

**PARÁGRAFO 1o.** <Parágrafo modificado por el artículo 122 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento. De igual forma lo hará en coordinación con los entes territoriales para garantizar el alojamiento temporal de la población en situación de desplazamiento.

## **DERECHO FUNDAMENTAL A LA AYUDA HUMANITARIA**

La Corte Constitucional<sup>4</sup> analizó de manera conjunta algunos casos en los cuales los accionantes solicitaron la entrega de ayudas humanitarias determinando que el derecho al reconocimiento y entrega efectiva de la ayuda humanitaria constituye un derecho fundamental de la población desplazada, al respecto señaló:

*“De otra parte, la Sala revocará parcialmente esta decisión en cuanto el juez no protegió el derecho fundamental de ayuda humanitaria, y en consecuencia se ordenará a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el reconocimiento y la entrega efectiva de la ayuda humanitaria, en sus diferentes componentes y etapas, según lo establecido en los artículos 47 a 68 de la Ley 1448 de 2011, especialmente lo dispuesto en los artículos 63 a 65 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 106 a 120 y demás concordantes del Decreto Reglamentario 4800 de 2011, hasta que se le garantice a la accionante la transición a soluciones socioeconómicas duraderas y, por tanto, se constate un cese de sus condiciones*

<sup>4</sup> T-831 A de 14 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva

Radicado: 2017-00059-00  
Accionante: Luis Victorino Arizala Angulo  
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

*de vulnerabilidad y debilidad manifiesta y la actora se encuentren en condiciones de asumir su auto sostenibilidad.”*

En la sentencia en cita indicó el Alto Tribunal las condiciones en que deben entregarse las ayudas humanitarias, así:

*La Sala ha sostenido que la entrega de la ayuda humanitaria debe ser: (i) universal y cubrir a todas las víctimas de desplazamiento forzoso; (ii) igualitaria a toda la población desplazada; (iii) otorgarse de manera pronta, adecuada, integral y efectiva; (iv) otorgarse igualmente de manera prioritaria en casos de urgencia extraordinaria frente a hechos de desplazamiento y de atención con enfoque diferencial de personas o grupos en estado de especial vulnerabilidad, como niños, niñas y adolescentes, mujeres cabeza de familia, personas o comunidades étnicas, personas con discapacidad o de la tercera edad; (v) planificarse en una política pública articulada y coherente con los demás componentes de atención integral a población desplazada; (vi) obedecer a unos criterios de racionalidad, que fijen turnos y plazos razonables, oportunos y proporcionales para la aprobación y entrega efectiva de la ayuda humanitaria; (vii) respetar el orden cronológico de las solicitudes por parte de las víctimas, sin desmedro de la prontitud de la entrega de la misma dentro de los términos legales fijados para tal entrega, y así no vulnerar el derecho fundamental a la igualdad de los demás desplazados que solicitaron la ayuda humanitaria; (viii) fijar reglas sobre turnos y términos máximos para la entrega, sin menoscabo de las prioridades que deben otorgarse en los casos de circunstancias de urgencia manifiesta y de personas en estado de especial vulnerabilidad por su edad, género, etnia o condición de discapacidad, las cuales deberán ser evaluadas en cada caso concreto por cuanto la ayuda se debe hacer de manera prioritaria. La Corte ha insistido que la ayuda humanitaria debe ser entregada de manera oportuna, efectiva y sin trámites dilatorios a los desplazados.*

En la sentencia aludida la Corte Constitucional diferenció dos situaciones que se pueden presentar respecto de la ayuda humanitaria de la siguiente forma:

*“Sobre las prórrogas de la ayuda humanitaria, esta Corporación ha determinado que existen las prórrogas otorgadas de manera general y las prórrogas automáticas.*

*En cuanto a las prórrogas otorgadas de manera general a las víctimas de desplazamiento forzado, ha establecido que si bien la ayuda tiene en principio un carácter temporal y transitorio, esta ayuda no puede suspenderse hasta que se (a) superen las condiciones de debilidad manifiesta, (b) se haya estabilizado socio-económicamente el desplazado o cuando (c) las condiciones que dieron origen al desplazamiento desaparezcan. Estas prórrogas generales, se encuentran sometidas a evaluaciones por parte de la entidad encargada, con el fin de que verifiquen la permanencia de las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, evaluaciones que deben realizarse a través de trámites eficientes, eficaces y expeditos.*

*Acerca de las prórrogas automáticas, la Corte ha establecido que ésta se fundamentan en una presunción de constitucionalidad, en cuanto existen personas desplazadas en condiciones particulares a las cuales debe aplicarse una protección reforzada a partir de un enfoque diferencial, por cuanto a su estado de victimización y de vulnerabilidad se asocia su condición de género, de edad o de discapacidad, como cuando se trata de mujeres cabeza de familia, niños, niñas o adolescentes, personas de la tercera edad o adultos mayores, o cuando se trata de personas en estado de discapacidad. Estas prórrogas deben otorgarse sin necesidad de evaluaciones y de manera ininterrumpida por parte de la entidad correspondiente, hasta que se compruebe la superación de las condiciones especiales de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, al igual que la consolidación de una situación de auto sostenimiento.* (Negrilla del despacho)

En síntesis, el Máximo Tribunal ha diferenciado dos situaciones en relación con la prórroga de las ayudas humanitarias: (i) la otorgada a las víctimas que continúan en estado de vulnerabilidad y no hayan logrado su auto sostenimiento, la cual debe ser solicitada, evaluada y aprobada por la entidad a cargo dentro de un tiempo razonable y proporcional; y (ii) las prórrogas automáticas que se basan en una presunción de constitucionalidad fundada en una protección reforzada que se origina en la aplicación de un enfoque diferencial por condiciones de género, edad, situación de discapacidad, entre otros.

Radicado: 2017-00059-00  
Accionante: Luis Victorino Arizala Angulo  
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Se concluye así que las condiciones particulares de cada individuo que ha sido vulnerado en ocasión al conflicto armado interno, determina el grado de protección a cargo del Estado, que de igual forma vale aclarar, generalmente se encuentra calificado de una manera especial al ser sujetos que requieren una mayor intervención de las entidades estatales; pero en los casos en que además de tal característica se reúna otras como ser adulto mayor, en condiciones de incapacidad o se trate de niños, niñas o adolescentes, la protección del Estado debe ser inmediata e ininterrumpida, sin imponer cargas o limitaciones al solicitante.

## **5. DESARROLLO DEL PROBLEMA**

### **5.1 PRUEBAS.**

Se tienen como pruebas las siguientes, que fueron allegadas por la accionante en el escrito de solicitud:

- Copia de la Cedula de Ciudadanía del señor Luis Victorino Arizala Angulo, en la que se constata que nació el 25 de agosto de 1945 y que a la fecha cuenta con aproximadamente 71 años de edad. (Folio 1º del expediente)
- Derecho de petición de fecha 03 de agosto de 2016, en el que el accionante solicita a la Unidad para las Víctimas el pago de la ayuda humanitaria. (Folio 2 del expediente)
- Copia de la respuesta del 16 de febrero de 2016 proferida por Unidad de Víctimas frente a la petición realizada por el accionante bajo el radicado N° 20167110942132, en donde la entidad accionada expresó que el señor Luis Victorino Arizala Angulo y su familia se encuentran inscritos a la unidad de víctimas en un plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI y que se está realizando proceso de medición para establecer las carencias vigentes. (Folio 19)
- Copia de desprendible de la empresa Servientrega, del cual se evidencia el envío de documentos por parte de una persona diferente al accionante (Antonio María Patiño) a la Unidad para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas el día 05 de agosto de 2016. (Folio 20 C.Ú)

### **5.2 PRESUNCIÓN**

Como quiera que la entidad accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no contestó la acción de tutela ni allegó el informe respectivo forzoso resulta tener por ciertos los hechos planteados en la demanda en lo referente a las actuaciones que esta haya realizado, lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### **5.3 CASO CONCRETO**

Quedando establecido el carácter de derecho fundamental que reviste a la ayuda humanitaria, y la especial protección que recae en la población que ha sufrido el desplazamiento forzado como consecuencia del conflicto armado interno; es tarea del despacho determinar la existencia o no de vulneración de los derechos de los que es titular el señor Luis Victorino Arizala Angulo, lo anterior teniendo como ciertos algunos de los hechos manifestados en el escrito de tutela, que como se expresó en los apartes que anteceden, no fueron refutados por la entidad accionada dentro del término establecido.

Así pues, de lo manifestado en el expediente se evidencia en primer lugar que el accionante a la fecha cuenta con 71 años de edad, lo cual demuestra aportando copia del documento de identidad, siendo su fecha de nacimiento el 25 de agosto de 1945; argumenta además que fue desplazado junto a su familia estando en alto grado de vulnerabilidad y que para el momento solo ha recibido la ayuda de emergencia en el año 2015 cuando presentó su declaración; la calidad de víctima por desplazamiento y la declaración que frente a tal situación realizó se puede confirmar con la respuesta elevada por la entidad accionada en el mes de febrero del

año 2016<sup>5</sup> donde expresa que el accionante ha realizado la Inscripción en el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI, y que se encontraba en proceso de medición para establecer las carencias en los componentes de alojamiento, alimentación entre otros, se comunicó además que una vez establecido lo anterior la respuesta le sería informada mediante acto administrativo; lo cual a la fecha no ha recibido el accionante.

Ante lo anteriormente expresado, considera pertinente el despacho resaltar los criterios que enmarcan la ayuda Humanitaria a la población desplazada, siendo necesario para ello remitirse a lo expresado en el Decreto 4800 de 2011<sup>6</sup> el cual fijó los lineamientos que debe atender la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para otorgar el beneficio así:

**Artículo 107. Criterios de la ayuda humanitaria.** *La entrega de esta ayuda se desarrolla de acuerdo a los lineamientos de sostenibilidad, gradualidad, oportunidad, aplicación del enfoque diferencial y la articulación de la oferta institucional en el proceso de superación de la situación de emergencia...*

Así pues, la entrega de dicha ayuda humanitaria debe ser oportuna dado el estado precario en el que se ven sometidos los ciudadanos obligados a desplazarse de su lugar natal con ocasión del conflicto armado interno, lo cual se intensifica cuando en desarrollo del criterio de enfoque diferencial, esto es, evaluar las condiciones particulares de la persona y de cada caso; se evidencia que la persona desplazada además, es sujeto de especial protección al concurrir condiciones como discapacidad, avanzada edad o por tratarse de menores de edad, hecho que dota de prevalencia la protección de los derechos por parte de la entidad encargada que debe atender sin requerimientos especiales o informes previos la protección de los derechos del ciudadano.

Lo anterior reviste importancia en el caso presente teniendo en cuenta la condición de adulto mayor del actor<sup>7</sup>, pues como lo ha expresado la normatividad y ha reiterado la jurisprudencia<sup>8</sup>, no puede ser sometidos a tramites arduos cuando concurren circunstancias que ponen en alto grado de vulnerabilidad al desplazado, en tales situaciones, el reconocimiento de la ayuda humanitaria prima sobre el estudio de las condiciones de debilidad manifiesta, pues existe presunción por tratarse de sujeto de especial protección por ser adulto mayor. En relación a ello la Corte Constitucional ha dejado claro:

*“Ahora, en el marco del proceso de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 la Corte ha establecido que algunos de los grupos que presentan mayores niveles de vulnerabilidad dentro de la población desplazada tienen el derecho a que la prórroga de la ayuda humanitaria se realice de manera automática, es decir, de manera ininterrumpida y sin necesidad de condicionarla a una verificación previa hasta que demuestre que el afectado está en condiciones de auto sostenerse. Tal es el caso de las mujeres desplazadas y las personas desplazadas con discapacidad. Las consideraciones anteriores han sido reiteradas en varias ocasiones por la Corte Constitucional en sede ordinaria de tutela. En estos pronunciamientos, teniendo en cuenta que el status de desplazado es una condición material concreta, “en especial cuando se trata de discapacitados y de mujeres cabeza de hogar”, esta Corporación ha ordenado a las entidades responsables la aplicación de la prórroga automática. A pesar de que expresamente sólo se consideró a las mujeres desplazadas y a las personas desplazadas con discapacidad como beneficiarios de la prórroga automática, de acuerdo con los autos 092 de 2008 y 006 de 2009, la Corte Constitucional en sede ordinaria de tutela la ha extendido a otros grupos con características similares, como las personas de la tercera edad.”<sup>9</sup>*

<sup>5</sup> Véase folio 19.

<sup>6</sup> Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

<sup>7</sup> Ley 1251 de 2008. Artículo 3º Definiciones: (...) Adulto mayor: es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más.

<sup>8</sup> Sentencia T-218 de 2014. (...)“De esta manera, es imprescindible que se tome en consideración los diferentes grados de vulnerabilidad que presentan los peticionarios, quienes, a pesar de encontrarse todos en situación de desplazamiento forzado por la violencia, pueden poseer características que hagan procedente un trato diferenciado y una protección doblemente reforzada a causa de su condición de pertenencia a una minoría como, por ejemplo, ser madre cabeza de familia, presentar algún tipo de discapacidad, ser menor de edad o adulto mayor, la pertenencia a una minoría étnica o racial.” (...)

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-856 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla). En esta ocasión la Corte recordó que “la avanzada edad puede convertirse en un factor de discapacidad, limitación que al padre cabeza de familia le impide procurar para él y para su hogar una subsistencia en condiciones dignas” (...) “es relevante puntualizar que para el caso de los adultos mayores en

De tal modo una actuación contraria a lo antes previsto, constituiría una vulneración de los derechos fundamentales de la población desplazada, derechos que según la Corte Constitucional no pueden estar sujetos a requisitos formales o presupuestales tratándose de sujetos con mayor grado de protección, dentro de la población desplazada. Al respecto, la Corte ha establecido los escenarios en los cuales se puede considerar que se ha vulnerado o amenazado estos derechos<sup>10</sup>:

*“A pesar de que la asistencia humanitaria se tiene que garantizar de manera imperativa y urgente, sin que las autoridades puedan considerar las restricciones presupuestales como una excusa para no entregarla oportunamente ni someter a la población desplazada a un peregrinaje institucional para su acceso efectivo, la Corte Constitucional, tanto en sede de tutela como de control de constitucionalidad, ha precisado una serie de circunstancias relacionadas con la ayuda humanitaria en las cuales se pone en riesgo y/o se vulnera “el derecho fundamental al mínimo vital expresado en el derecho de la población desplazada a una subsistencia mínima”...*

*Tres escenarios en los que se pone en riesgo y/o se vulnera el derecho fundamental al mínimo vital relacionado con el reconocimiento y la entrega efectiva, completa y oportuna de la ayuda humanitaria.*

*- El primer escenario se presenta cuando “la entidad competente no reconoce, debiendo hacerlo, la ayuda humanitaria o la prórroga a la población desplazada que cumple los requisitos para acceder a ella”*

*- El segundo escenario... tiene lugar cuando se “deja de notificar al interesado sobre la decisión, o, cuando habiéndolo notificado, deja de hacer entrega efectiva de los componentes de la ayuda humanitaria de emergencia o de la prórroga de la misma, por cualquier razón que no encuentra asidero en la ley vigente y en la Constitución”.*

*- Finalmente, la Corte también consideró que se pone en riesgo y/o se vulnera el derecho al mínimo vital “cuando la asistencia humanitaria se brinda de una manera tan incompleta o parcial, que ésta se ve desprovista de toda posibilidad de contribuir efectivamente a que la persona que se ha desplazado recientemente pueda solventar sus mínimas necesidades y, de este modo, pueda tener una vida digna”.*

Definido lo anterior, es claro que en el presente caso se han vulnerado los derechos fundamentales a percibir ayuda humanitaria del señor Luis Victorino Arizala Angulo, pues la respuesta recibida por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas desde el mes de febrero de 2016 en donde somete al accionante a esperar la realización de una actualización de información, que a su vez no tiene un tiempo específico; contravía los criterios legales para otorgar el beneficio –enfoque diferencial- y deja en incertidumbre la garantía constitucional de la que es titular el accionante, pues se reitera, es adulto mayor con 71 años de edad. Así pues, en el presente caso no le es viable a la entidad accionada establecer una espera indeterminada al actor para obtener el pago de la ayuda humanitaria; en consecuencia el despacho ordenará tutelar el derecho fundamental a percibir dicho beneficio.

Cabe aquí indicar que de conformidad con el artículo 28 numeral 4 de la Ley 1448 de 2011, las víctimas del conflicto armado Colombiano tienen derecho a solicitar y recibir la atención humanitaria; dicha atención fue regulada en el artículo 62 ibídem estableciendo sus tres fases. Para el despacho, en atención al documento obrante a folio 19, el accionante es víctima del conflicto armado, solicitó, la ayuda humanitaria y la misma no ha sido suministrada<sup>11</sup>, omisión que se reitera, viola el derecho del actor y hace viable el amparo solicitado. Corresponderá entonces a la accionada definir cuál de las tres fases de la atención humanitaria le debe

---

condición de desplazamiento, se presume una condición de vulnerabilidad acentuada y la necesidad de la prórroga de la AHE hasta que se compruebe de manera fehaciente una auto suficiencia integral y en condiciones dignas de su parte, o gracias a su familia”.

<sup>10</sup> Auto 099 de 2013. Proferido por la Sala especial de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 y sus autos de cumplimiento. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>11</sup> Aseveración que se tiene por cierta en virtud de la presunción establecida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Radicado: 2017-00059-00  
Accionante: Luis Victorino Arizala Angulo  
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

brindar al actor y entregarla en la menor brevedad, misma que deberá proporcionar durante el tiempo que el estado de debilidad manifiesta del actor perdure.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República, por mandato Constitucional y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a percibir ayuda humanitaria, del cual es titular el señor Luis Victorino Arizala Angulo, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.157.968, el cual ha sido vulnerado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **Unidad para la Atención Integral a las Víctimas**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, si aún no lo ha hecho, realice el pago de la ayuda humanitaria a favor del señor Luis Victorino Arizala Angulo, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.157.968, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; ayuda que deberá continuar entregando al actor en los términos de Ley y mientras subsistan las condiciones que dan lugar a ello.

**TERCERO: ENVÍESE** la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si **NO** fuere impugnada, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**